

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

ACTA No. 0030

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2021 00289 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMIDIO CERPA VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 11:00 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Nombre: JUAN RENÉ IBARRA MAURY
C.C. No.: 73.435.962
T.P.: 187.408 del C. S. de la J.

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2021 00289 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMIDIO CERPA VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Correo electrónico: juanibarra.abogado@gmail.com
Celular: 302 3548374

APODERADO DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Nombre: MARYBELI RINCÓN GÓMEZ
C.C. No.: 21.231.650
T.P.: 26.271 del C. S. de la J.
Correo electrónico: mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3108145679

APODERADO DE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nombre: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA
C.C. No.: 19.390.977
T.P.: 83.468 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y
antonio.valderrama@fiscalia.gov.co
Celular: 3112502983

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: Sin nulidades.

Parte demandada Rama Judicial: Sin vicios.

Parte demandada Fiscalía General de la Nación: Sin objeciones.

Al respecto, el despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley

1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- La demanda fue radicada el 5 de noviembre de 2021, se dispuso su inadmisión mediante auto del 31 de marzo de 2022 y luego de ser corregida se admitió mediante providencia del 14 de julio de 2022. (02Demanda, 06Inadmite y 14Admite)
- El 10 de agosto de 2022, se notificó de la admisión de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado para este despacho Judicial (16NotificaDemanda a 18 ContanciEntregaDemandaANDJE).
- Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 11 y 12 de agosto de 2022.
- El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 16 de agosto de 2022 al 26 de septiembre de 2022.
- La entidad demandada Nación – Rama Judicial presentó escrito de contestación a la demanda el 8 de septiembre de 2022, por lo que fue contestada de manera oportuna (20ContestaciónDEAJ).
- La entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación a la demanda el 22 de septiembre de 2022, por lo que fue contestada de manera oportuna (24Contestación FGN).
- Mediante auto del 16 de marzo 2023, se fijó fecha y hora para la presente audiencia.

Acorde con lo anterior, la demanda y contestación fueron presentadas en tiempo y se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entendiéndose saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos relevantes:

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

1. El señor Emidio Cerpa Vergara fue empleado como capataz de la finca Los Gallinazos, ubicada en área rural del municipio de Magangué (Bolívar). de propiedad del señor Ánuar Arana Géchem.
2. La Fiscalía General de la Nación inició una investigación en el año 2004 por la muerte violenta de tres jóvenes en la ciudad de Magangué (Bolívar) que fallecieron el 22 de abril de 2004. Los jóvenes fueron asesinados con arma de fuego y sus cadáveres fueron encontrados en estribaciones de la finca “La Otilia”, colindante y vecina de la hacienda “Los Gallinazos”. Los occisos respondieron en vida a los nombres de Óscar Javier Vásquez Amador, Hernán Rivera Cuello y Devinson Pérez Vides.
3. Dentro de las primeras pruebas practicadas en la fase preliminar del proceso penal, se escuchó en declaración jurada a los señores Ricardo Rivera Cuello, Ángel Dionisio Pérez Sánchez, Éder Rafael Ruiz Contreras y Álvaro Javier Palencia Acevedo quienes en su mayoría eran familiares de los fallecidos y manifestaron que no conocían los móviles de la muerte de los tres muchachos o expusieron que se debía a un hurto de gasolina que estos habrían efectuado en un oleoducto que atravesaba por la finca “Los Gallinazos”.
4. El 18 de abril de 2005, la Fiscalía 23 Seccional de Magangué resolvió proferir resolución inhibitoria y no abrir instrucción por los hechos hasta aquí narrados, al no haber sido posible determinar los autores y partícipes de los homicidios.
5. El señor Luis Fernando Caro Solano desmovilizado de las AUC (alias “Magencio”) en diligencia de indagatoria rendida a partir del 9 de agosto de 2006 y ante el Fiscal 25 Especializado de DDHH de aquel entonces, manifestó haber hecho parte de las AUC de Magangué hasta el año 2001.
6. Aludiendo a estas declaraciones, el entonces Fiscal del Despacho revocó la resolución inhibitoria y reabrió la investigación previa por los homicidios de Óscar Javier Vásquez Amador, Hernán Rivera Cuello y Devinson Pérez Vides, decretando diversos medios probatorios.
7. Dentro de los medios probatorios, se recibió la declaración del señor William Alexander Ramírez Castaño (alias “Román”) desmovilizado de las AUC. En esta diligencia y bajo la gravedad de juramento, este declarante manifestó que el Doctor

Ánuar Arana Géchem, dueño de la finca donde trabajaba el hoy demandante, le pidió a él —como jefe militar del Frente Sabanas del Bloque Montes de María de las AUC— ejecutar a los tres jóvenes asesinados en zona rural de Magangué el 22 de abril de 2004.

8. Posteriormente, en diligencia de indagatoria el señor William Alexánder Ramírez Castaño (alias “Román”) el 24 de enero de 2012 dentro del Radicado 3188, se acogió al derecho a guardar silencio por haber confesado ya en la jurisdicción de justicia y paz el 30 de agosto de 2011, motivo por el cual se abstuvo de rendir indagatoria ante la justicia ordinaria.

9. Mediante resolución del 27 de febrero de 2012, el Fiscal 25 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ordenó vincular formalmente mediante indagatoria, entre otros, al hoy demandante señor Emidio Cerpa Vergara, profiriéndole orden de captura. Se le escuchó en indagatoria el día 1° de marzo de 2012, donde se le imputaron los cargos de homicidio agravado, tortura y concierto para delinquir agravado y el día 6 de marzo de 2012, se le definió situación jurídica con medida de aseguramiento intramuros, la cual cumplió en la Cárcel Camilo Torres de Magangué (Bolívar), hasta su libertad mediante hábeas corpus el 16 diciembre de 2016.

10. El abogado del señor Emidio Cerpa Vergara ejerció activamente el derecho de contradicción y las labores propias de la defensa técnica en la etapa de instrucción. Para tales efectos, solicitó el contrainterrogatorio de todos y cada uno de los testigos que habían sido valorados en la definición de situación jurídica del hoy demandante.

11. En el proceso penal, se aportaron pruebas documentales que acreditaban que, para el año 2001, un hermano del hoy demandante Emidio Cerpa Vergara había sido asesinado por las AUC, quienes fueron las autoras de las muertes violentas que le fueron endilgadas a este.

12. El 1 de octubre de 2012, el Fiscal 25 Especializado UNDH-DIH cerró instrucción y calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación por el delito de concierto para delinquir agravado y a su vez, dictó resolución de preclusión de la investigación por los delitos de homicidio agravado y tortura. La resolución de acusación cobró ejecutoria el 22 de febrero de 2013.

13. El juicio correspondió al Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

14. Agotadas las etapas procesales correspondientes, el asunto ingresó al despacho para dictar sentencia desde el 22 de abril de 2014, fecha en que se celebró audiencia de alegatos de conclusión.

15. Durante la etapa de juzgamiento, la defensa técnica del señor Emidio Cerpa Vergara solicitó en tres oportunidades la libertad provisional por vencimiento de términos, las cuales fueron negadas el juzgado y/o por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena en segunda instancia.

16. A raíz de la tercera denegatoria de libertad provisional (que fue pedida después de haber transcurrido más de 32 meses desde los alegatos de conclusión), se formuló una acción de *habeas corpus*, la cual fue concedida el 16 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Cartagena con Función de Conocimiento que ordenó la libertad inmediata del demandante por prolongación indebida de su privación de libertad.

17. El 5 de junio de 2017, el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Cartagena profirió sentencia, en la que: (i) absolvió de responsabilidad penal al señor Emidio Cerpa Vergara de los delitos de homicidio agravado y tortura, de los cuales había sido acusado a título de coautor; y (ii) declaró penalmente responsable al señor Emidio Cerpa Vergara del delito de concierto para delinquir agravado, no como autor —título por el que fue acusado— sino a título de cómplice, condenándolo a pena de prisión de tres (3) años.

18. Inconforme con la decisión adoptada, la defensa del sentenciado apeló la condena, la cual fue resuelta por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena que mediante sentencia de segunda instancia resolvió revocar la condena por concierto para delinquir agravado y, en su lugar, lo absolvió por este delito.

19. A juicio de la parte demandante, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena llamó la atención de la Fiscalía instructora y del Juzgado de primera instancia, por la forma tendenciosa en que se llevó la teoría del caso y la credibilidad que se le otorgó a los testigos, llevando el proceso hasta esas instancias.

La Nación – Rama Judicial contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y manifestó que: i) del hecho 1 al 3 de la demanda *“más que hechos son antecedentes y no obstante esta aclaración, considera que deben probarse”*; ii) que el hecho 4 de la demanda es el que interesa a la investigación y iii) que del hecho 5 al 25 eran antecedentes jurídicos y debían ser probados. De igual forma, propuso como excepciones y fundamentos de defensa las que denominó como: i) inexistencia del daño antijurídico y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y manifestó que: i) no le constaban los hechos 1 al 16 y el 25 ii) se opuso a los hechos 20 a 22, en la medida que consideró no le eran atribuibles a la Fiscalía General de la Nación y iii) realizó aclaraciones respecto de los hechos 17 a 19, así como 23 y 24. De igual forma, propuso como excepción la que denominó como *“inexistencia del daño antijurídico, cumplimiento de un deber legal”*.

Una vez determinados los hechos principales de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio converge en:

Establecer si la demandada Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación es administrativa y patrimonialmente responsable o no, por los perjuicios causados a la parte demandante derivados del error judicial y/o la privación injusta de la libertad del señor Emidio Cerpa Vergara. De modo que de llegarse a demostrar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de demostrar la responsabilidad de las demandadas el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio o, por el contrario, hará el respectivo análisis de existir alguna causal eximente de responsabilidad de las demandadas en este caso.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: De acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandada Rama Judicial: De acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandada Fiscalía General de la Nación: Conforme.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos y condiciones en que ha quedado dicho en esta vista pública y continúese con el trámite de esta diligencia.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si hoy trae fórmula conciliatoria.

Apoderada Rama Judicial: Manifiesta que no existe formula conciliatoria.

Apoderada Fiscalía General de la Nación: Señala que no cuenta con propuesta conciliatoria.

En vista de que no existe animo conciliatorio y que se requiere la anuencia de las dos partes para ello, se releva del uso de la palabra a la parte demandante.

Comoquiera que no existe animo conciliatorio se emite la siguiente decisión:

AUTO: Declárase fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la presente diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente **AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO:**

5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda, las cuales entraran a ser valoradas en el momento procesal correspondiente.

5.1.2. TESTIMONIOS

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decreto y práctica de los testimonios que a continuación se relacionan:

- Hernán Miranda Abaúnza

El despacho encuentra el anterior medio de prueba conducente, pertinente y útil al proceso, por lo cual se accede a su decreto.

Se informa al apoderado de la parte interesada que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de las pruebas testimoniales ordenadas, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia del testigo el día de la audiencia de pruebas. Lo anterior conforme al artículo 217 del Código General del Proceso según el cual la parte que haya solicitado el testigo deberá procurar su comparecencia, procurando los respectivos medios tecnológicos de conexión.

5.1.3. DECLARACIÓN Y/O INTERROGATORIO DE PARTE

El apoderado de la parte actora solicitó el “*testimonio*” de los demandantes Emidio Cerpa Vergara, Eli Johanna Martínez González, Atalívar Serpa Cárdenas y María del Carmen Cárdenas Aguas.

Sobre el particular, el despacho advierte que conforme a los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso no es procedente esta prueba como testimonio, pues las citadas personas no son terceros al proceso, sino que hacen parte del extremo demandante, por lo que la figura procesal adecuada para recaudar su dicho es la declaración y/o interrogatorio de parte.

Teniendo en cuenta la anterior aclaración, el despacho encuentra que este medio de prueba es conducente, pertinente y útil al proceso, por lo cual se accede a su decreto.

Se informa al apoderado de la parte interesada que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de las declaraciones ordenadas, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia de los mencionados demandantes el día de la audiencia de pruebas, procurando los respectivos medios tecnológicos de conexión.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA RAMA JUDICIAL

Manifestó que debían tenerse como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante junto con el escrito de demanda, sobre lo cual ya se pronunció el despacho.

5.3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No realizó solicitud probatoria.

5.4. PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con la facultad establecida en el artículo 213 de Ley 1437 de 2011 el despacho decreta de oficio la siguiente prueba:

OFICIAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio allegue copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso con radicado 31888 interno 2013-017, en el cual se discutió la responsabilidad penal del señor Emidio Cerpa Vergara identificado con cédula de ciudadanía No. 9.144.301.

Comoquiera que se trata de una prueba de oficio se impone al apoderado de la parte demandante la carga procesal de realizar las gestiones correspondientes para

obtener la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de solidaridad que les corresponde a las demandadas en el proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que, dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la demandante deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada Rama Judicial: Conforme.

Parte demandada Fiscalía General de la Nación: Conforme.

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, lo cual de conformidad con el artículo 179 del CPACA impide proferir la respectiva sentencia, por lo cual se debe fijar fecha y hora para la siguiente etapa audiencia de pruebas; sin embargo, este Despacho considera que una vez se alleguen los oficios solicitados se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del CPACA, que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: sin ningún tipo de objeción.

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2021 00289 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMIDIO CERPA VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Parte demandada Rama Judicial: sin vicios.

Parte demandada Fiscalía General de la Nación: sin objeciones.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 11:28 am., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

**JUAN RENÉ IBARRA MAURY
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**

**MARYBELI RINCÓN GÓMEZ
APODERADO DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

**JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA
APODERADO DE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA
Secretario ad – hoc**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**